



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, cuatro de abril de dos mil veintitrés. -----

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **MARIO ALFONSO LOPEZ SILVESTRE**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal en funciones del Partido Político **UNIÓN REPUBLICANA -UR-**, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion ciento sesenta y seis guion dos mil veintitrés/WCG (PE-DDG-R-166-2023) de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala; y: -----

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". -----

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*". -----

CONSIDERANDO II

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina como antecedentes, los siguientes:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE GUATEMALA: para efectos

de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Unión Republicana el doce de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, la denominada “*Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales*” conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala emitió la respectiva resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés. -----

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE GUATEMALA: el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos de Guatemala emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito, y en la parte conducente de dicha resolución, estimó: “...**CONSIDERANDO I...** **CONSIDERANDO II** *Que la solicitud contenida en el formulario de mérito, fue presentada ante esta Delegación Departamental en fecha doce de marzo de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y que la referida solicitud fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley antes citada.* **CONSIDERANDO III** *Que conforme SRC-P-2,399-2023 RJMJ/salh CUE 69,746 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que contiene SG-0-1893-03-2023 de fecha 15 de marzo de 2023, relacionado a MP001-2016-52144 FISCALIA DE DELITOS ELECTORALES EQUIPO 2 DE PERSECUCION PENAL GIC, de fecha Guatemala 15 de marzo de 2023 (4 folios), el candidato Otto Fernando Pérez Leal postulado al cargo de ALCALDE, se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo número ciento trece (Artículo 113) de la Constitución Política de la República de Guatemala.* **CONSIDERANDO IV** *Que los candidatos postulados, reúnen las calidades exigidas por el artículo 43 del Código Municipal y no están comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el artículo 45 del mismo cuerpo legal, según se deduce de la documentación de soporte presentada por cada uno de los candidatos.* **CONSIDERANDO V** *Que del estudio del expediente se desprende, que las postulaciones fueron realizadas de conformidad con lo que establece la Ley Electoral y de Partidos Políticos, deviniendo en consecuencia procedente resolver lo que en derecho corresponde y que provienen de Asamblea*



Tribunal Supremo Electoral

Municipal Extraordinaria, conforme acta número uno guion dos mil veintidós (1-2022), del Partido Político UNION REPUBLICANA, de fecha **cinco de marzo del año dos mil veintitrés**, en virtud que según controles del Departamento de Organizaciones Políticas, el partido si cuenta con organización partidaria vigente en el Municipio de MIXCO, Departamento de Guatemala. **POR TANTO:** Esta Delegación, con fundamento en lo considerado, leyes citadas (...) Al resolver **DECLARA: I. CON LUGAR** lo solicitado por el Partido Político UNION REPUBLICANA, a través de su Representante Legal, Mario Alfonso López Silvestre, declarando procedente la inscripción de los candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del Municipio de MIXCO, departamento de Guatemala, que postula el Partido Político UNION REPUBLICANA, a participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitrés (...). **II. VACANTE**, el cargo de **ALCALDE**, en virtud que el candidato postulado señor Otto Fernando Pérez Leal, conforme **SRC-P-2,399-2023 RJMJ/salh CUE 69,746** de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de la **Dirección General del Registro de Ciudadanos**, que contiene **MP001-2016-52144 FISCALIA DE DELITOS ELECTORALES EQUIPO 2 DE PERSECUCION PENAL GIC**, de fecha Guatemala 15 de marzo de 2023, (4 folios), se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el Artículo número ciento trece (Artículo 113) de la Constitución Política de la República de Guatemala. **III.** Remítase el expediente al Departamento de Organizaciones Políticas, para su inscripción y extender la credencial que en derecho corresponde. **IV. NOTIFÍQUESE...** -----

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Guatemala, MARIO ALFONSO LOPEZ SILVESTRE, promueve recurso de nulidad solicitando que se declare CON LUGAR la inscripción y participación como candidato a alcalde de Otto Fernando Pérez Leal, y que la resolución reprochada sea revocada. -----

CONSIDERANDO III

MARIO ALFONSO LOPEZ SILVESTRE, en su calidad de Secretario General en funciones del Partido Político UNION REPUBLICANA -UR-, promueve recurso de nulidad argumentando que: **"...EXPONGO I) ...II) AGRAVIO CAUSADO CON LA RESOLUCIÓN:** la resolución que impugno, causa agravio a mi representada y al Ciudadano Otto Fernando Pérez Leal, en sus derechos como persona de derecho público de origen constitucional y al segundo como Ciudadano

habilitado para hacer uso del derecho se elegir y ser electo; por virtud de la vulneración de los derechos constitucionales de: seguridad y certeza jurídica, justicia (Art. 2°), Derecho de defensa, juicio previo, debido proceso e inocencia (Arts. 12 y 14), derechos políticos (136, b,d,e), juridicidad de los actos (Arts. 152, 153 y 154) y Libertad de Funcionamiento de las Organizaciones Políticas (Art. 223). **III) AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN:** a) el derecho administrativo electoral sancionador toma sus fundamentos y principios, del derecho procesal penal y como tal, debe de observar y dar fiel cumplimiento a los mismos, entre ellos LA FUNDAMENTACIÓN, EL DEBIDO PROCESO, TRATAMIENTO COMO INOCENTE Y DEFENSA (Art. 11 BIS. 14, 20 del Código Procesal Penal). b) **EI CONSIDERANDO III**, de la resolución de mérito señala: (cita no textual) Que el candidato Otto Fernando Pérez Leal postulado al cargo de ALCALDE, se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones del artículo ciento trece (113) de la Constitución Política de la Republica de Guatemala. Lo anterior lo respalda conforme a SRC-P-2,399-2023 RJMJ/salh CUE 69,746, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, que lo relaciona al **MP001-2016-52144 FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES, EQUIPO DOS DE PERSECUCIÓN PENAL GIC**, de fecha quince de marzo de dos mil tres; sin entrar a detallar y explicar en el considerando, el contenido al que se refiere, ni cuál es el motivo y objeto de citarlos en la parte considerativa de la resolución a fin de hacerla comprensible. c) **NUMERAL ROMANO I:** en la parte resolutive aparece la planilla cuyos cargos se resuelven «CON LUGAR»; no obstante, en el recuadro que contiene al ALCALDE dice: **VACANTE**, numeral de mérito; **no tiene ninguna fundamentación que razone, explique y fundamente el motivo de la negativa a la inscripción del ciudadano en referencia al cargo aludido.** d) **NUMERAL ROMANO II EN SU TOTALIDAD:** declara...**VACANTE**, el cargo de ALCALDE, en virtud que el candidato postulado señor Otto Fernando Pérez Leal, conforme **SRC-P-2,399-2023 RJMJ/salh CUE 69,746**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que contiene **MP001-2016-52144 FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES, EQUIPO DOS DE PERSECUCIÓN PENAL GIC**, de fecha 15 de marzo de 2023, (4 folios), se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo ciento trece (113) de la Constitución Política de la República de Guatemala... al igual que en la parte considerativa III y numeral romano I, la Dirección General del Registro de Ciudadanos no presenta ninguna fundamentación que en forma clara precisa y circunstanciada, señale los motivos jurídicos formales o materiales que provocan la negativa a su inscripción; enunciar un número de expediente remitido por el Ministerio Público, no es motivo suficiente para negar los derechos constitucionales regulados en los artículos 135 y 136; ampliamente garantizados por la Carta Magna, la Jurisprudencia constitucional y los tratados en materia de derechos humanos y de



Tribunal Supremo Electoral

derechos Cívicos y Políticos. Adicionalmente al extremo anterior, la información en referencia no fue notificada al interesado, lo que genera vulneración a las garantías individuales con infra referido. **IV) ERRONEA APLICACIÓN DEL ARTICULO 113 CONSTITUCIONAL: Señala la norma constitucional:** Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez... La aplicación de la norma no puede obedecer a criterios infundados del administrador público, tienes que estar fundamentados en juicios de valor que integren cosa juzgada, la norma en cuestión cuya subjetividad origina una errónea aplicación por parte del Director, debió de objetivarse por medio de la confrontación del citado artículo, con los garantistas 1,2,14, 135 y 136 constitucionales. **APLICACIÓN SANCIONADORA DE MÉRITOS DE CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ:** señalar al Ciudadano Otto Fernando Pérez Leal, de **NO POSEER O GOZAR DE LOS MERITOS, implica para el derecho que por virtud de una resolución o sentencia de materia idónea para desacreditar el calidad o cualidad. se haya dado por declarado o probada la INCAPACIDAD, INIDONEIDAD Y FALTA DE HONRADEZ.**

(...) **HONRADEZ:** pureza e integridad con que se desempeña un cargo; y más especialmente si se dispone de fondos o se está en relación con importantes intereses económicos... Habiendo tomado las definiciones doctrinarias de los términos, debemos de aplicar en forma integral las normas constitucionales, señalar al candidato de no poseer los méritos, implica que por medio de una resolución de un órgano jurisdiccional competente, se ha declarado con lugar la pérdida de estos méritos como calidades personales, pero tomar **el informe del Ministerio Público numero: MP001-2016-52144 FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES, EQUIPO DOS DE PERSECUCIÓN PENAL GIC, que adicionalmente a no contener la calidad de actos definitivos de un órgano jurisdiccional, no es suficiente para desvanecer o destruir las tres premisas constitucionales, por no contener información útil, objetiva que otorgue certeza jurídica de carecer de los méritos constitucionales en discusión.** Por los motivos de derecho expuestos, y fundamentado en las concepciones doctrinarias definidas se arriba a la certeza de existir errónea e infundada aplicación del artículo 113. **Para el efecto jurisprudencial del caso, En la gaceta 87, expediente 2336-2007, señala...** La Constitución establece, entonces, un derecho de configuración legal. El legislador (y, en su caso, el reglamento) podrá restringir el ámbito de los cualificados para optar a una función o cargo público, estableciendo determinados requisitos, que excluirán desde el principio, a categorías de ciudadanos...**Ahora bien, ello no supone que el legislador goce de una absoluta libertad de acción a la hora de determinar los requisitos en cuestión: éstos no**

han de ser discriminadores en sí mismos ...ni podrán suponer vulneración de otros artículos constitucionales. (Las negrillas y cursivas son propias). V) APLICACIÓN DEL ARTICULO 113 CONSTITUCIONAL Y VULNERACIÓN A LAS GARANTIAS QUE CONTIENEN LOS DERECHOS DE: SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, JUSTICIA (ART. 2°), DERECHO DE DEFENSA, JUICIO PREVIO, DEBIDO PROCESO E INOCENCIA (ARTS. 12 Y 14), DERECHOS POLÍTICOS (136, B,D,E), JURIDICIDAD DE LOS ACTOS (ARTS. 152, 153 Y 154): negar la participación para optar al cargo de Alcalde del Ciudadano Otto Fernando Pérez Leal, fundamentado en ..(cito textual) en virtud que el candidato postulado señor Otto Fernando Pérez Leal, conforme SRC-P-2,399-2023 RJMJ/salh CUE 69,746, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, que contiene MP001-2016-52144 FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES, EQUIPO DOS DE PERSECUCIÓN PENAL GIC, de fecha 15 de marzo de 2023, (4 folios), se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo ciento trece (113) de la Constitución Política de la República de Guatemala... (negrillas son propias); es una clara vulneración a las garantías individuales y derechos invocados, fundamentalmente porque no existe una sentencia de cualquier jurisdicción que declare que a: Otto Fernando Pérez Leal, le han sido destruidas las calidades y cualidades de CAPACIDAD, IDONEIDAD Y HONRADEZ, puntos estructurales del artículo 113 constitucional, sustentar lo resuelto; por partes de las autoridades administrativas electorales fundamentados en documentos que no constituyen cosa juzgada, es un agravio a los derechos constitucionales citados e incluso estarían incurriendo en resoluciones violatorias a la Constitución y violación a la Constitución; tipos penales concebidos para proteger el ordenamiento constitucional y las garantías en el contenidas.”-----

CONSIDERANDO IV

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Guatemala, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político UNIÓN REPUBLICANA -UR-, en cuanto a la no inscripción del candidato a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Otto Fernando Pérez Leal, lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala.-----

Obra dentro del expediente motivo del presente análisis, oficio de la Fiscalía de Delitos Electorales del Ministerio Público “Equipo 2 de persecución Penal GIC, MP001-2016-52144” de fecha quince de marzo del año en curso, suscrito por Juan Carlos Blanco de León, Agente Fiscal de la Fiscalía



Tribunal Supremo Electoral

referida, en el que en su parte conducente informa: "...Por este medio me dirijo a Usted, deseándole éxitos en sus labores cotidianas, el motivo de la presente, es para informar y sea cursado a donde corresponda que dentro de la causa 02042-2021-00355, del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, dentro del expediente identificado con el número MP001-2016-52144, con fecha 10 de febrero de 2022, se formuló acusación y se solicitó apertura a juicio en contra de los señores OTTO FERNANDO PÉREZ LEAL, TEMISTOCLES ERNESTO GUDIEL SPIEGELER, MYNOR ARTURO AQUINO GIRÓN, JORGE MANUEL JIMENÉZ TERRON y JORGE RODOLFO MALDONADO LOBOS, por el delito de Abuso de autoridad con propósito electoral y en contra de MARÍA STELLA ALONZO BOLAÑOS, por el delito de Usurpación de funciones, denuncia presentada por la Contraloría General de Cuentas (...) Con relación al sindicado **OTTO FERNANDO PÉREZ LEAL**, con fecha 11 de julio de 2022, fue celebrada audiencia de Etapa Intermedia, y el Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Municipio de Mixco, decretó el sobreseimiento por el delito de Abuso de Autoridad con Propósito Electoral, por lo que el Ministerio Público **no conforme con dicha resolución planteó Recurso de Apelación, ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, la cual aún no ha notificado la resolución del recurso. Expediente 02042-2021-00355** (el resaltado no consta en el texto original) ...". -----

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, requirió informe, decretando: "...i)...ii)...iii)...iv)... v) **Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado -y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto- requiérase: A la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, para que en el plazo improrrogable de seis (6) horas, rinda informe circunstanciado según sus registros, sobre el estatus procesal del Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público dentro del Expediente cero dos mil cuarenta y dos guion dos mil veintiuno guion cero cero trescientos cincuenta y cinco (02042-2021-00355) en la audiencia de Etapa Intermedia celebrada ante la judicatura de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, que decretó el Sobreseimiento por el delito de**

Abuso de Autoridad con Propósito Electoral imputado al ciudadano OTTO FERNANDO PÉREZ LEAL. -----

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis del informe circunstanciado remitido por el licenciado Alejandro Iván Pérez Reyes, secretario de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, mediante oficio de fecha cuatro de abril del año en curso, en el que en su parte conducente se lee literalmente: “...*En virtud de lo anterior se informa que el día de hoy fue devuelto el expediente 02042-2021-00355 al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de veinticuatro horas de Mixco ya que contenía errores los cuales imposibilitaron la recepción del mismo. Derivado de ello se informa que en esta Sala **NO SE HA RECIBIDO** formalmente el expediente 02042-2021-00355 y por consiguiente este tribunal de alzada **NO HA RESUELTO** el referido recurso de Apelación...*”.

En ese orden de ideas este Honorable Tribunal habiendo indagado y verificado documentalmente la existencia de un proceso penal activo, pendiente de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, que involucra a Otto Fernando Pérez Leal, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD CON PROPÓSITO ELECTORAL** el cual se encuentra regulado en el Código Penal Decreto diecisiete guion setenta y tres (17-73) en su artículo 407 literal “G”, el cual se cita textualmente: “*Abuso de autoridad con propósito electoral. El funcionario o empleado público que utilice su autoridad o ejerza su influencia para beneficiar o perjudicar electoralmente a una organización política, será sancionado con prisión de uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del empleo o cargo público que desempeñe*” delito que se refiere a cualquier acción realizada por una persona que tiene poder o autoridad, con el fin de influir en el proceso electoral en su beneficio o en el de su partido político, tal y como lo establece en el artículo ya citado. El abuso de autoridad con propósito electoral, advierte una actitud contraria al Estado de Derecho, y por ende lesiona el Estado de Legalidad por su gravedad, y que puede tener consecuencias significativas para la integridad del proceso electoral y la confianza de la ciudadanía en el mismo proceso; este Tribunal es del criterio que al momento de señalarse la comisión de un delito de tipo electoral resulta de tal relevancia tomando en cuenta que la principal función del órgano electoral es garantizar el respeto y cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y sus reglamentos; asimismo los hechos que fueron atribuidos oportunamente en el ejercicio de la función municipal, como ya se hizo referencia en el informe remitido por la sala jurisdiccional se puede concluir que si bien es cierto se dictó el auto de sobreseimiento, el mismo no se encuentra firme toda vez que indica la referida Sala que fue



Tribunal Supremo Electoral

remitido, al juzgado de origen como consecuencia de ello, el caso no está resuelto en forma definitiva lo cual resulta incierto.

De conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, y con base en el Artículo 14 del Decreto del Congreso ochenta y nueve guion dos mil dos (89-2002), Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, el cual determina que las Municipalidades se encuadran bajo la tutela jurídica de velar, verificar y cumplir con lo que dispone la referida ley; y sin perder el enfoque legalista que ordena a que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal como lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad¹ “...Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al

¹ Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017

requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura'...". -----



Tribunal Supremo Electoral

De tal cuenta, es potestad legal de este órgano colegiado de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.-----

Por tales consideraciones fácticas y legales, este Tribunal considera que el ciudadano Otto Fernando Pérez Leal, candidato al cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala no es idóneo conforme al artículo 113 Constitucional, por lo que el Recurso de Nulidad debe ser declarado sin lugar, haciendo el pronunciamiento que en derecho corresponde en la parte resolutive.-----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala .-----

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**
D) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto por **MARIO ALFONSO LOPEZ SILVESTRE**, en su calidad de Secretario General y Representante Legal en funciones del Partido Político **UNIÓN REPUBLICANA -UR-**, en contra de la resolución PE guion DDG guion R guion ciento sesenta y seis guion dos mil veintitrés/WCG (PE-DDG-R-166-2023) de fecha veinticinco

de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala, **II)** En consecuencia se confirma la resolución PE guion DDG guion R guion ciento sesenta y seis guion dos mil veintitrés/WCG (PE-DDG-R-166-2023) de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Guatemala, mediante la cual se declara vacante la inscripción de la candidatura a Alcalde de la corporación municipal del municipio de Mixco, del departamento de Guatemala, correspondiente al partido político UNIÓN REPUBLICANA, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano OTTO FERNANDO PÉREZ LEAL; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-----




 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente


 Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


 Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III
 Disidente.


 MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


 MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


 MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1339-2023


Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés siendo las doce horas con veintiseis minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad Guatemala

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por Mario Alfonso López Silvestre (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Luz González

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f:

Linda De León Romero
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1339-2023

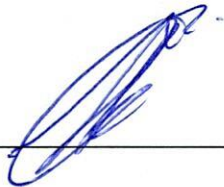
Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con veinte minutos, ubicado en la séptima avenida uno guion trece, zona dos, ciudad de Guatemala.


Notifico a: Partido Político UNION REPUBLICANA -UR-.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: **"I) SIN LUGAR, el Recurso de Nulidad, interpuesto por Mario Alfonso López Silvestre (...)"** por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Sergio Castillo

Quien de enterado: SI firmó: 

DOY FE: f:


MSc. Fredy Roberto Rios Martínez
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1339-2023

Folios 07

En el municipio y departamento de Guatemala, seis de abril de dos mil veintitrés siendo las diecinueve horas con veintinueve minutos, ubicado en la séptima avenida uno guion trece, zona dos, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Otto Fernando Pérez Leal, en su calidad de Candidato a Alcalde del Partido Político UNION REPUBLICANA -UR-.

Resolución(es) de fecha(s): cuatro de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "**I) SIN LUGAR**, el Recurso de Nulidad, interpuesto por **Mario Alfonso López Silvestre (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Sergio Castillo

Quien de enterado: SI firmó:

DOY FE: f:

Fredy Rios
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |